



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220101500	Ejecutivo Singular		Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan, Marlon Alexis Padilla Galindo	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220101500	Ejecutivo Singular		Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan, Marlon Alexis Padilla Galindo	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230062000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Santillana	Banco Davivienda Apartamento 1807 Torre 2	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230062000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Santillana	Banco Davivienda Apartamento 1807 Torre 2	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

05846620-fb95-4688-8bdf-6df6fad05b8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220098500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Evelin Esther Pacheco Barrios, Armando Luis Cuesta Ferrer, Cielo Salazar Martinez	11/03/2024	Auto Decide - Primero: Corregir El Numeral 1 Del Auto De Fecha 23 De Febrero De 2024, El Cual Quedará De La Siguiete Manera...
08001418901020210106800	Ejecutivo Singular	Edificio Alcazar.	Maria Victoria Rios Lopera	11/03/2024	Auto Niega - Auto Niega Reforma De La Demanda
08001418901020230006700	Ejecutivo Singular	Fonjimenez	Fernando José Vargas Osorio	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230006700	Ejecutivo Singular	Fonjimenez	Fernando José Vargas Osorio	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220110600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlina Córdoba De Pino, Obed Salas Muegues	11/03/2024	Auto Ordena - Auto Ordena El Emplazamiento Del Demandado Obed Salas Muegues

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

05846620-fb95-4688-8bdf-6df6fad05b8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220108800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Daniel Acuña Pedrozo , Fabio Herrera Acuña	11/03/2024	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Desistimiento Tácito Para Que Cumpla Con Carga Procesal En El Término De 30 Días.
08001418901020230012500	Ejecutivo Singular	Iris Estela Miranda Rios	Sin Otro Demandado , Jose Augusto Cañate Agamez	11/03/2024	Auto Rechaza - Auto Ordena Rechazo De La Demanda Por No Subsananar
08001418901020210058000	Ejecutivo Singular	Luis Guillermo Maichel Garcia	Kelly Ospino Tovar	11/03/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandante, De Acuerdo A Las Consideraciones Aquí Expuestas...

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

05846620-fb95-4688-8bdf-6df6fad05b8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230011800	Ejecutivo Singular	Sistemcobro S.A.S.	Wilmer Jose Martinez Cardenas	11/03/2024	Auto Rechaza - Auto Ordena Rechazo De La Demanda Por No Subsananar
08001418901020230008100	Verbales De Minima Cuantia	Certain Pezzano Grupo Inmobiliario	The Green Bag Sas	11/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

05846620-fb95-4688-8bdf-6df6fad05b8f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220101500
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: MARLON ALEXIS PADILLA C.C. 72.019.065
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220101500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220101500, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, en contra de MARLON ALEXIS PADILLA C.C. 72.019.065.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARLON ALEXIS PADILLA C.C. 72.019.065, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.371.249), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 070-0039-004583770.
- b. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- c. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$14.516.726), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 055-0039-004578790.
- d. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e990e5e2b52fa00ac7af71c4071f87674314e3a9a7f852b4abbcc848a53e9c**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230062000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA NIT 900.294.780-2
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230062000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230062000, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA NIT 900.294.780-2, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA NIT 900.294.780-2, en contra de BANCO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/05/2022	\$ 81.288		10/05/2022
01/06/2022	\$ 977.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 977.000		10/07/2022
01/08/2022	\$ 977.000		10/08/2022
01/09/2022	\$ 977.000		10/09/2022
01/10/2022	\$ 977.000		10/10/2022
01/11/2022	\$ 977.000		10/11/2022
01/12/2022	\$ 977.000		10/12/2022
01/01/2023	\$ 977.000		10/01/2023
01/02/2023	\$ 977.000		10/02/2023
01/03/2023	\$ 977.000		10/03/2023
01/04/2023	\$ 977.000		10/04/2023
01/05/2023	\$ 1.133.000	\$ 208.000	10/05/2023
01/06/2023	\$ 1.133.000	\$ 208.000	10/06/2023
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 13.094.288		
RETROACTIVOS	\$ 416.000		
TOTAL ADEUDADO	\$ 13.510.288		

- La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 13.510.288), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, desde el 10 de mayo de 2022, hasta 10 de junio de 2023.
- Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
- Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba2fff39177abac6a4c0016c255fab957c557e7c55801a2f863a05d5ddcd80f**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220098500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, NIT 901328112-4
DEMANDADO: ARMANDO LUIS CUESTA FERRER, C.C. 8.565.171
EVELIN ESTHER PACHECO BARRIOS C.C. 1.042.416.14
CIELO SALAZAR MARTINEZ C.C. 22.737.842
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN DE AUTO-DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia con el fin de que sea corregida providencia de 23 de febrero de 2024 en la que se decretó embargo y retención del 20% del salario mensual vigente de los demandados, no obstante, en el numeral primero del proveído se señaló equivocadamente como demandado a una persona que no hace parte del presente proceso. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que esta judicatura involuntariamente incurrió en error de transcripción en el numeral primero del auto de 23 de febrero de 2024, ya que se señaló equivocadamente como demandado a SOCIEDAD DE VIGILANCIA PRIVADA DE AGENTES EN USO, que no hace parte del presente proceso.

Al respecto, el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un yerro en la parte resolutive de la providencia mencionada, al momento de relacionar en la providencia a SOCIEDAD DE VIGILANCIA PRIVADA DE AGENTES EN USO como parte demandada, cuando lo cierto es que el demandado en el presente proceso son los señores ARMANDO LUIS CUESTA FERRER, C.C. 8.565.171, EVELIN ESTHER PACHECO BARRIOS C.C. 1.042.416.14 y CIELO SALAZAR MARTINEZ C.C. 22.737.842 razón por la que se ordenará la corrección de la misma, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 23 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la parte demandada ARMANDO LUIS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUESTA FERRER C.C. 8.565.171, como empleado de la empresa SOCIEDAD DE VIGILANCIA PRIVADA DE AGENTES EN USO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar. Indíquese al pagador o empleador que de las sumas devengadas por el demandando debe retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio de embargo. LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)."

SEGUNDO: En lo demás el auto de fecha 23 de febrero de 2024 queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd68f9b497ff79415c2a756cb5e52e32cd1a39dd0e8ae22d4edae3dd63dbf4e**

Documento generado en 11/03/2024 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001-41-80-010-2021-01068-00
EJECUTANTE EDIFICIO ALCAZAR NIT. 890.102.026-9
EJECUTADO MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ C.C 43.010.434
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA REFORMA DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2023 la parte actora presentó solicitud de reforma de demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial presentado en la ventanilla virtual del Juzgado el día 19 de diciembre de 2023, manifiesta aportar documentación consistente en reforma de la demanda indicando que esta será dirigida contra un tercero.

Pues bien, en aras de dilucidar lo solicitado por la parte demandante, es necesario observar la ubicación normativa del trámite procesal indicado para lo discutido en el presente caso, el cual se encuentra en el artículo 93 del C.G del P, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días*



desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrilla fuera del texto).

Analizado lo anterior, se precisa que en el asunto de estudio no se abre paso la solicitud de reforma de la demanda, pues si bien el ejecutante indica que la demanda será dirigida también contra otro sujeto por ser el propietario del bien inmueble, del escrito allegado no se avizora tal precisión como quiera que la actora presenta la misma demanda ya estudiada por el Despacho.

Vale la pena hacer mención a que el legislador consagró en el numeral 3 del precepto normativo citado que la reforma de la demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que lo presentado por la parte ejecutante se limita a señalar los apartes de los hechos y pretensiones que desea modificar, para que, en consecuencia, se modifique el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a negar la reforma de la demanda solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db318a4773247de8dce56b2e8e1f6e48e7771bc209704bfe622dc317ac99ce0**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00067-00
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES DE COMPRAVENTA E. JIMENEZ & ASOCIADOS "FONJIMENEZ" NIT No. 802.022.214-3
EJECUTADO: FERNANDO JOSÉ VARGAS OSORIO C.C No. 8.800.226
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante subsanó. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se observa que, mediante proveído del 30 de mayo del 2023 se ordenó inadmitir la presente demanda. Por consiguiente, en correo electrónico del 07 de junio del 2023 el Dr. YEISON TABORDA CARDONA presenta el escrito de subsanación.

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 709 y sgt del código de comercio y como quiera que el documento allegado con la demanda PAGARÉ, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, advierte el despacho que no es procedente librar mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios, en atención a que no se cumplen los requisitos de claridad y exigibilidad de estos, dado que no se discriminó en el pagaré expresamente a cuánto ascienden dichos conceptos originados por la cobranza del título valor.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de FERNANDO JOSÉ VARGAS OSORIO C.C No. 8.800.226 para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES DE COMPRAVENTA E. JIMENEZ & ASOCIADOS "FONJIMENEZ" NIT No. 802.022.214-3 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No 79564287.



- a. La suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.591.442) M/CTE, por concepto de capital.
- b. La suma de los intereses corrientes y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de honorarios, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

SEXTO: Téngase a YEISON TABORDA CARDONA identificado con C.C No. 1.045.695.350 y T.P No. 259.864 como apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES DE COMPRAVENTA E. JIMENEZ & ASOCIADOS "FONJIMENEZ"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db36c0a2e14bb2619743287fab6247a93546787b6a47fae803d964e3ab4e5290**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001-4189-010-2022-01106-00

EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3

EJECUTADO: CARLINA CORDOBA DE PINO CC No.26.258.207 OBED SALAS MUEGUES CC 17.806.949

ACTUACIÓN: AUTO ORDENA EMPLAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que en memorial del 27 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la actora allega solicitud de emplazamiento del señor OBED SALAS MUEGUES. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que GARANTIA FINANCIERA SAS realizó las gestiones de notificación de los ejecutados, No obstante, la citación personal del señor OBED SALAS MUEGUES no se pudo llevar a cabo en razón que la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. certifica que “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”.



Numero del Certificado: **LW10399495**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:		JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	
DIRECCION DEL JUZGADO:	Calle 40 # 44 - 80, piso 6, edificio centro cívico	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTICULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	08001418901020220110600	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	GARANTIA FINANCIERA SAS		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2023-09-07	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	Luis Carlos Arleta Arleta.		
CITADO / DESTINATARIO:	OBED SALAS MUEGUES		
DEMANDADO:	OBED SALAS MUEGUES		
DIRECCION:	Calle 19D # 18C - 115, Barrio Guatapuri.	CIUDAD:	VALLEDUPAR

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.236.715/5 Res. 8099 del 2017 del Min TIC		GUÍA / AWB No CREDITO	
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 8/2023-10-26 17:30:03		OFICINA ORIGEN: BARRANQUILLA	
REMITENTE: LUIS CARLOS ARLETA ARLETA	DIRECCIÓN: Calle 40 # 44 - 80, piso 6	CIUDAD: BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
DESTINATARIO: OBED SALAS MUEGUES	DIRECCIÓN: CALLE 19D # 18C - 115, BARRIO GUATAPURI	CIUDAD: VALLEDUPAR - CESAR	DEPARTAMENTO: CESAR
CONTENIDO: NOTIFICACION PERSONAL		ARTICULO: Código del Proceso de Instrucción Penal Art. 291 del C.G.P.	NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES		RADICADO: 08001418901020220110600	
SERVICIO: UNIDADES: PESO: DIMENSIONES: PESO A COBRAR: VALOR: COSTO MANEJO: OTROS: VALOR TOTAL:			
MUESTRA: CONTENIDO: ANEXO: NIT: NOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA: NOMBRE LEGISL. COD. IDENTIFICACIÓN:			

Nota: Asegúrese que cualquier error cometido en la transcripción del formato a numerosas guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento entregado al destinatario y por lo tanto el responsable es el remitente.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2023





Por lo anterior, y al no advertirse en el acápite de notificaciones otra dirección donde pueda ser contactado el ejecutado, estima esta agencia judicial ordenar el emplazamiento tal como lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado OBED SALAS MUEGUES CC 17.806.949, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor OBED SALAS MUEGUES CC 17.806.949, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

**Elizabeth Roperó Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739aa0b7e4c1a68cd39faf146a7b269d0ec8a1318fd0052ff80d05cfb5e805ab**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210058000
DEMANDANTE: LUIS GULLERMO MAICHEL GARCIA C.C: 72.000.574
DEMANDADO: KELLY OSPINO TOVAR C.C: 39.100.452
ACTUACIÓN: NO ACCEDE TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por transacción, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial manifestando que han conciliado el valor total de la deuda a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 4.907.242), exonerando a la demandada del pago los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación ejecutada, de la siguiente forma:

Hemos acordado que a la doctora **MARLINA BARANDICA MERCADO** apoderada de la parte demandante, el Juzgado le entregará el producto de los descuentos que por concepto de embargos de salario se le hizo a la demandada **KELLY OSPINO TOVAR** como empleada de la empresa **PROCAPS S.A.**, sumas estas que reposan en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples hasta por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.907.242)** representados en depósitos judiciales.

Como consecuencia de lo anterior solicitamos el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SEQUESTRO DEL SUELDO** que devenga la demandada **KELLY** como empleada de la empresa **PROCAPS S.A.**

Manifestamos que renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva la presente petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Ahora bien, en punto de establecer la procedencia de la solicitud allegada, se observa que el escrito de solicitud de transacción no está firmado ni autenticado por la parte demandante, ya que sólo se evidencia la firma y autenticación de la parte ejecutada; por lo tanto, al no contarse con la firma y autenticación de la parte demandante en el acuerdo de transacción allegado, este Despacho judicial no accederá a la solicitud en mención y consecuentemente se mantendrá en secretaría por el término de diez (10) días a fin de que se aporte el acuerdo de transacción firmado y autenticado por las partes; así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de diez (10) días, la presente solicitud de terminación, a fin de que se allegue el acuerdo de transacción firmado y autenticado por las partes, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c228fb85094dcaa0d3820136cca5bef7f200b5d4a67c315f55c5683d86a51019**

Documento generado en 11/03/2024 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01088-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS, Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: FABIO HERRERA ACUÑA, CC. No.3785565,
DANIEL ACUÑA PEDROZA, CC. No. 5045406
ACTUACIÓN: AUTO REQUEIRE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvese proveer. Sírvese resolver.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las gestiones tendientes a la notificación del mandamiento de pago emitido el 19 de octubre de 2023 a los señores FABIO HERRERA ACUÑA, CC. No.3785565, DANIEL ACUÑA PEDROZA, CC. No. 5045406.

Teniendo en cuenta lo obrante en el plenario, se ordenará a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones



encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la GARANTIA FINANCIERA SAS, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada FABIO HERRERA ACUÑA, CC. No.3785565, DANIEL ACUÑA PEDROZA, CC. No. 5045406, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da03e10489c1f3dde5e5ba8c1218f0d83e68dfa671143437cc69429a4943ea**

Documento generado en 11/03/2024 10:53:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 080014189010-2023-00081-00

EJECUTANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO Nit. 900.685.028-1

EJECUTADO: THE GREEN BAG S.A.S hoy GREEN ORGANIC MARKET S.A.S, Nit. No. 901.403.024-5

ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO Nit. 900.685.028-1, a través de apoderado judicial, contra THE GREEN BAG S.A.S hoy GREEN ORGANIC MARKET S.A.S, Nit. No. 901.403.024-5, la cual se tramitará bajo los lineamientos del proceso VERBAL de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 384 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones de la ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; de conformidad con el artículo (ART. 391- 6º del C.G.P.), el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá: Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO C.C No. 5084605 T.P 76705 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bf443eca55eb1eacd294c50aea243a2192b92d3e274f7153a22d0a659aa451**

Documento generado en 11/03/2024 10:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA

RADICACIÓN: 08001418901020230011800

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3

DEMANDADO: WILMER JOSE MARTINEZ CARDENAS, C.C. 72.240.450

ACTUACIÓN: RECHAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220111800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: abogadosenior@silvaabogados.com y el ejecutante e.vitery@sgnpl.com, sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230011800 impetrada por SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3, en contra de WILMER JOSE MARTINEZ CARDENAS, C.C. 72.240.450, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: abogadosenior@silvaabogados.com y e.vitery@sgnpl.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por SYSTEMGROUP S.A.S., NIT 800.161.568-3, en contra de WILMER JOSE MARTINEZ CARDENAS, C.C. 72.240.450, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bbc4c252da3ccaab61b13e2c5c965a3385e5ee4416f708405785a5e25fa0b7**

Documento generado en 11/03/2024 10:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230012500
DEMANDANTE IRIS ESTELA MIRANDA RIOS C.C. 32.735.881
DEMANDADO JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ C.C. 1.129.571.236
ACTUACIÓN: RECHAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230012500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: josealejandro@saadesarmientoabogados.com y el ejecutante IrisEstelaMirandaJerez@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230012500 impetrada por IRIS ESTELA MIRANDA RIOS contra JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: josealejandro@saadesarmientoabogados.com e IrisEstelaMirandaJerez@hotmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por IRIS ESTELA MIRANDA RIOS C.C. 32735881, en contra de JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.



SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945ce1170d6a0c608cf903befdad8df5b7500d400e166d66d3fc4811f339c2f**

Documento generado en 11/03/2024 10:54:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**